



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00016 00**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo.

1.-El líbello introductorio y el poder deberán adecuarse a la naturaleza jurídica del juicio que se invoca, es decir, una acción reivindicatoria al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil, por cuanto de los documentos allegados se infiere que la demandante ostenta la calidad de propietaria de un bien raíz identificado con el folio de matrícula No. 50S-1046085, quien pretende recuperar la posesión, presupuesto fáctico que difiere de la acción de pertenencia promovida. Así mismo, deberá comprobar el agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 621 del CGP.

No obstante, de persistir en el memorado trámite de usucapión, sírvase dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, aportar *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

2.- Alléguese certificación del avalúo catastral del predio objeto del presente asunto, a propósito de determinar la competencia de este estrado judicial para avocar conocimiento (num. 1° artículo 25 y num. 3° artículo 26 C.G.P.).

3.- Acredítese en debida forma, el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA**, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 06 hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA